

SE SUSCRIBE En Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID. Por un mes. 42 rs. Por tres meses. 36

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, en casa de los Sres. SAAVEDRA Y DE RIBEROLLES. rue d'Hauteville, núm. 12. En LONDRES, MOORGATE STREET, núm. 38.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS. Por un mes. 21 rs. Por tres meses. 60 Por seis meses. 120 Por un año. 220 ULTRAMAR. Por un mes. 30 Por tres meses. 90 Extranjero. Por tres meses. 72 Por seis meses. 144



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO.

No habiendo ofrecido resultado, por falta de licitadores, las subastas celebradas para contratar la construcción de 450 camas de repuesto para licenciados de tropa cuarentenarios en el lazareto de San Simon, provincia de Pontevedra, en virtud de Real orden de 5 de Agosto de 1856, y estando comprendido este caso en la excepción 8.ª, art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de la Gobernacion para que proceda a la contratación del expresado servicio sin las formalidades de subasta pública.

Dado en Palacio á 27 de Mayo de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

TERCERA SECCION.

OFICINAS GENERALES.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Negociado 3.º.—Obras públicas.—Empréstito de 6.000,000 de reales.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion dice á este Gobierno de provincia, con fecha 27 del actual, lo siguiente: «Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. fecha 25 del actual y nota que la compañía, participando el resultado de la subasta celebrada en el mismo día para la negociacion de los 6 millones de reales con destino á carreteras provinciales y subvencion de caminos vecinales, para que fué autorizada la Diciputacion por Real decreto de 1.º de Abril último y Real orden de la misma fecha. Sin perjuicio de que V. E. remita á este Ministerio, con arreglo á la prevencion duodécima de dicha Real orden, el acta de la subasta debidamente autorizada, y considerando que á las únicas cinco proposiciones admisibles que dicha nota menciona fueron adjudicadas 265 acciones, cuyo valor, á los tipos ofrecidos por sus autores, asciende á rs. vn. 549,500,

ha tenido á bien autorizar S. M. á la Diputacion para abrir nueva subasta, á fin de negociar los 5.459,500 reales restantes, con las mismas formalidades que la primera, y bajo el mismo pliego de condiciones, anunciándola con 10 dias de anticipacion en los periódicos oficiales, publicando en los mismos el acta de la que acaba de realizarse y su resultado, y procurando para la siguiente tener esto en cuenta y los precios en aquella ofrecidos á fin de sacar el mejor partido posible á favor de los fondos provinciales, toda vez que puede ya dicha Corporacion fundar sus cálculos sobre datos conocidos de que ántes carecía.

Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 27 de Mayo de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de esta provincia.»

En vista de la autorizacion preinserta, la Excmo Diputacion provincial ha acordado que se celebre nueva subasta para la enajenacion de acciones de carreteras provinciales de Madrid en número suficiente á producir la cantidad de 5.459,500 rs. que falta para cubrir el total de seis millones para que habia sido autorizada por el Real decreto de 1.º de Abril próximo pasado, inserto en la Gaceta del día 3, á virtud de lo prescrito en la ley de 23 de Julio de 1856, y con arreglo á las bases de la instruccion publicada para llevar á efecto el expresado Real decreto.

Dicha Corporacion en nombre de la provincia hipoteca como garantia de este empréstito todos los recursos que se marcan en los artículos 5.º y 6.º de la expresada instruccion.

La nueva subasta para la emision de las referidas acciones se verificará bajo la presidencia del Excmo. Sr. Gobernador de la provincia el Lunes 8 de Junio, á una del dia, en el Salon de Sesiones de la Diputacion, calle Mayor, núm. 115.

Los pliegos cerrados que contengan las proposiciones se entregarán el mismo día de la subasta, desde las 10 de la mañana en adelante en el propio local donde se ha de celebrar aquella, á una comision de la Diputacion provincial que en él se hallará constituida.

Las proposiciones se arreglarán exactamente al siguiente modelo:

«El que suscribe, enterado de las condiciones establecidas en la instruccion de 1.º de Abril próximo pasado para la emision de acciones de carreteras provinciales de Madrid de á 2,000 rs. nominales, se obliga á tomar acciones de la expresada clase al precio de ... rs. y ... céntimos por ciento del valor nominal de aquellas, á cuyo efecto acompaño el oportuno documento que acredita haber depositado en la Caja general de Depósitos el importe efectivo de 5 por 100 del valor de las mismas.

[Fecha y firma del proponente.]»

Madrid, 28 de Marzo de 1857.—Cárlos Marfori.

Artículos de la ley de 25 de Julio de 1856 que se refieren al anuncio anterior.

Artículo 1.º Las Diputaciones provinciales procederán desde luego á levantar, por medio de operaciones de crédito, los fondos necesarios para construir carreteras provinciales y auxiliar la construcción de los caminos vecinales que completan el sistema de comunicaciones en todo el país.

Art. 2.º Se autoriza á las mismas Diputaciones provinciales para que hipotequen, como garantia de estas operaciones de crédito, todos los recursos que les conceden las leyes ó puedan concederles en lo sucesivo.

Art. 3.º Las referidas Diputaciones están obligadas á incluir en los presupuestos de gastos provinciales las cantidades que necesitan para el pago de los intereses, y de la amortizacion en su caso, si les conviniere hacerlo.

Art. 4.º El Estado contribuirá á la realizacion de estas obras en todas las provincias por medio de una subvencion proporcional á cada una de ellas para la construcción de sus carreteras, y por premios graduales á los ayuntamientos, particulares ó corporaciones que abran primero las vias de comunicacion vical.

Real decreto de 1.º de Abril de 1857.

Conformándose con lo que me ha propuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, acerca del expediente promovido por la Diputacion provincial de Madrid, pidiendo autorizacion para contratar un empréstito de seis millones de reales con destino á la construcción de carreteras y subvencion de caminos vecinales:

Vista la ley de 25 de Julio de 1856, que autoriza á las Diputaciones provinciales para que procedan á levantar fondos con aquel objeto por medio de operaciones de crédito, pudiendo hipotecar en garantia los recursos que las leyes les conceden ó puedan concederles en lo sucesivo, con la obligacion de incluir en sus presupuestos las cantidades necesarias para la amortizacion y pago de intereses:

Considerando que al tratar la Diputacion de Madrid de levantar el empréstito mencionado no hace sino cumplir un precepto legal:

Considerando que las condiciones que dicha Diputacion propone para la emision de las acciones, su amortizacion y pago de intereses, ofrecen suficientes garantias á los accionistas y á la Administracion, puesto que reunen en la parte posible los requisitos señalados respecto de las operaciones de igual clase para que se autorizó por la precitada ley al Gobierno:

Considerando que si bien el tipo de 8 por 100 de intereses que la Diputacion señala á las acciones pudiera parecer subido, comparado con el de 5 por 100 de las de carreteras, que puede el Gobierno emitir conforme al artículo 5.º de dicha ley, no lo es en realidad, atendida la cantidad que relativamente pueden levantar las Diputaciones y el Gobierno:

Considerando que los recursos que ha de hipotecar la provincia como garantia del empréstito son legítimos y positivos, debiéndose esperar, por tanto, con fundamento un resultado ventajoso de la negociacion, mucho más cuando las acciones no habrán de emitirse por suscripcion sino por medio de subasta:

Considerando que, á más de los beneficios que ha de producir la aplicacion de este empréstito á la apertura de nuevas vias y mejora de las ya existentes en la provincia, se proporcionará por este medio trabajo y ocupacion á gran número de operarios, Vengo, de conformidad con el dictamen del Consejo Real, en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á la Diputacion provincial de Madrid la autorizacion que ha solicitado para contratar un empréstito de seis millones de reales con destino á la construcción de carreteras y subvencion de caminos vecinales.

Art. 2.º El Ministro de la Gobernacion comunicará los ordenes oportunos, fijando las bases sobre las cuales habrá de procederse á la negociacion de este empréstito.

Dado en Palacio á 1.º de Abril de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

Instruccion.

Excmo. Sr.: Para llevar á ejecución el Real decreto de esta fecha, autorizando á la Diputacion provincial de Madrid para contratar un empréstito de seis millones de reales con destino á la construcción de carreteras y subvencion de caminos vecinales, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.º Se abrirá un empréstito hasta la cantidad de seis millones de reales efectivos, representados por el número de acciones de á 2,000 rs. nominales, suficiente á cubrir aquella cantidad.

2.º Estas acciones se denominarán Acciones de carreteras provinciales de Madrid, serán al portador, y llevarán la fecha de 1.º de Noviembre de 1857.

3.º Disfrutarán un interes de 8 por 100 anual, pagado en Madrid en la Depositaria de los fondos provinciales por semestres vencidos en 1.º de Mayo y 1.º de Noviembre de cada año, á cuyo efecto irán las láminas definitivas acompañadas del número correspondiente de cupones.

4.º Se destinará á su amortizacion por sorteo un 2 por 100 anual del total importe nominal de las acciones emitidas, con más los intereses correspondientes á las acciones amortizadas anteriormente. Al efecto se celebrarán todos los años dos sorteos, con 15 dias de antelación al vencimiento de cada semestre, ó sea el 15 de Abril y 15 de Octubre de cada año, bajo la presidencia del Gobernador de la provincia, acompañado de una comision de la Diputacion provincial. El día y hora en que hayan de celebrarse estos sorteos se anunciará en la Gaceta, Diario oficial de Madrid y Boletín oficial de la provincia con 10 dias al menos de anticipacion. Las acciones que salgan designadas para la suerte serán pagadas por todo su valor nominal, con más el cupon corriente, de la misma manera y en la misma fecha que deba ser pagado este, á cuyo efecto se insertará en los expresados periódicos certificación literal del acta del sorteo.

5.º La provincia hipotecará como garantia de este empréstito todos los recursos que la conceden las leyes ó puedan concederle en lo sucesivo, incluyendo anualmente en el presupuesto provincial, como gasto obligatorio y preferente, la cantidad necesaria para cubrir el 8 por 100 de intereses y el 2 por 100 de amortizacion de las acciones.

6.º Se destinará en su totalidad á amortizacion extraordinaria por sorteo, que se verificará en union del ordinario si no se presentase á completar el primer plazo dentro de los 15 dias señalados en el artículo anterior. El que habiendo satisfecho el primero ó más plazos de amortizacion quedare pendiente de los restantes en los dias señalados, perderá el importe de los satisfechos, quedando nulo el documento interino, á cuyo efecto se publicará el correspondiente anuncio en los periódicos oficiales. La Administracion provincial podrá en este caso proceder á la venta definitiva de la accion de la que se trata, para que crea más conveniente, quedando su producto en beneficio de los fondos provinciales.

7.º La negociacion de las acciones se hará por medio de subasta pública, que se verificará ante el Gobernador de la provincia, acompañado de una comision de la Diputacion provincial y con asistencia de un escribano público, en uno de los dias desde el 15 al 25 de Mayo próximo, anunciándose en los periódicos oficiales ya citados y demás que se crea conveniente, con insercion de la presente Real orden, el día y la hora fijos de la subasta con antelación de 30 dias.

8.º Para tomar parte en la subasta será preciso acompañar á la proposicion documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos un 5 por 100 en metálico del valor nominal de las acciones que se pretenda tomar. Este documento será depositado inmediatamente á los licitadores cuyas proposiciones se hayan sido admitidas, quedando en otro caso á disposicion del Gobernador, abonándose su importe á los interesados al verificar el pago del primer plazo.

9.º La subasta se verificará por medio de pliegos cerrados, á que acompañará el documento de que habla la regla anterior, expresándose en aquellos, en letra, el número de acciones que se pretenda tomar y el tanto por ciento á que se hace la proposicion; debiendo ser precisamente en reales y céntimos, sin fracciones de estos últimos, publicándose al efecto, al anunciar la subasta, el correspondiente modelo con arreglo á estas bases.

10.º La subasta dará principio por la lectura de las presentes condiciones, despues de lo cual podrán los interesados pedir las aclaraciones que deseen sobre cualquiera duda que se les ofrezca. En seguida anunciará el Presidente quedar concluido el término para presentar nuevas proposiciones ó retirar las presentadas por no conformarse algun interesado con las aclaraciones dadas á sus dudas, y despues de conferenciar aquella Autoridad con la comision de la Diputacion que asista al acto de la subasta, fijará el precio mínimo á que habrán de ser admitidas las proposiciones, procediéndose á continuacion

á abrir los pliegos por el orden con que hubieren sido presentados.

11.º Las proposiciones que contengan los pliegos admitidos se colocarán en orden de mayor á menor precio, y entre las que fijen igual, por el orden de su presentacion. Si de las proposiciones hechas resultasen tonadoras para más acciones que las necesarias á cubrir los seis millones efectivos del empréstito, solo serán admitidas las que basen á este objeto por el orden indicado. Si, por el contrario, no resultasen proposiciones suficientes, quedará á la Diputacion el derecho de abrir nueva subasta para la emision de las que fallen hasta completar el total del empréstito, previa la autorizacion competente.

12.º Practicada la correspondiente liquidacion segun las bases antedichas, se pasará sin pérdida de tiempo el acta de la subasta á la Real aprobacion por conducto del Ministerio de la Gobernacion, obtenida la cual, se publicará copia de la misma en los precitados periódicos oficiales.

13.º El pago del precio de las acciones se hará en metálico y en diez plazos iguales en la Depositaria de los fondos provinciales: el primero del 10 al 25 de Junio próximo, tomándose en cuenta, segun queda dicho, el depósito que se hubiere hecho previamente para concurrir á la subasta, y los restantes dentro de los 25 primeros dias de los meses subsiguientes.

14.º El licitador cuya proposicion hubiere sido admitida en todo ó en parte perderá el importe del previo depósito si no se presentase á completar el primer plazo dentro de los 15 dias señalados en el artículo anterior. El que habiendo satisfecho el primero ó más plazos de amortizacion quedare pendiente de los restantes en los dias señalados, perderá el importe de los satisfechos, quedando nulo el documento interino, á cuyo efecto se publicará el correspondiente anuncio en los periódicos oficiales. La Administracion provincial podrá en este caso proceder á la venta definitiva de la accion de la que se trata, para que crea más conveniente, quedando su producto en beneficio de los fondos provinciales.

15.º Al satisfacer los interesados el completo del primer plazo recibirán documentos interinos, cambiables en su día por las acciones definitivas.

Estos documentos serán uno por accion y al portador con el mismo número que haya de tener la definitiva. Tendrán la fecha de la subasta; procederán de un libro talonario; estarán sellados con el sello en seco de la Diputacion, y firmados por el Gobernador, Presidente; el Diputado Secretario; el Depositario de los fondos provinciales y el Interventor de los mismos; y tendrán los huecos necesarios para anotar en su día el pago de los plazos segundo al noveno.

16.º Al satisfacer los plazos segundo al noveno deberán los portadores de los documentos interinos presentar estos para hacer en ellos la oportuna anotacion, que deberá ser firmada por el Depositario, y sellada con un sello en seco, que estampará el Interventor, y que será distinto en cada plazo.

17.º Al verificarse el pago del último plazo deberán entregar los interesados el documento interino, recibiendo en cambio la lámina definitiva.

18.º El importe del precio de las acciones que se recaude en la Depositaria provincial se trasladará mensualmente á la Caja general de Depósitos, y el interes que esta alone se aplicará, como queda dicho en la prevencion 6.ª, á la amortizacion extraordinaria.

19.º La cantidad que en cada año haya de invertirse en las obras á que este empréstito se destina figurará en el presupuesto de gastos de la provincia en el capítulo correspondiente, y en la respectiva relacion de ingresos del mismo la suma que para satisfacer aquel crédito, los intereses y amortizacion se necesite, y que se tomará anualmente de la Caja de Depósitos, acompañándose al presupuesto provincial copia ó extracto de la cuenta corriente que tenga la provincia con aquel establecimiento.

20.º Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 1.º de Abril de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de esta provincia.

DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD DE LA HACIENDA PÚBLICA. NUMERO 4.º RECAUDACION POR RAMOS DE ABRIL DE 1857.

ESTADO que demuestra, con distincion de ramos, la recaudacion obtenida en el mes de Abril de 1857, formado en observancia de la disposicion 2.ª de la Real orden de 11 de Octubre de 1856.

Table with columns: VALORES DEL PRESUPUESTO DE 1856, CONTRIBUCIONES E IMPUESTOS, RENTAS ESTANCADAS, ADUANAS Y POLICIA SANITARIA, BIENES DEL ESTADO Y DE SECUESTROS, RAMOS DE GOBERNACION, RAMOS DE FOMENTO, RAMOS DEL TESORO, RAMOS EVENTUALES. Total del presupuesto de 1856: 2,625,216.06

VALORES DEL PRESUPUESTO DE 1857. CONTRIBUCIONES E IMPUESTOS.

Table with columns: VALORES DEL PRESUPUESTO DE 1857, CONTRIBUCIONES E IMPUESTOS, RENTAS ESTANCADAS, ADUANAS Y POLICIA SANITARIA, LOTERIAS, CASAS DE MONEDA Y MINAS, RAMOS DE ESTADO, RAMOS DE GRACIA Y JUSTICIA, RAMOS DE GUERRA. Total del presupuesto de 1857: 4,482,435.66

RAMOS DE MARINA.		
Ventas y auxilios.	17,740.33	
Patentes de navegacion y contraseñas.	850	
Financas al servicio de Marina.	496.80	
Ataques hasta fin de 1849.	472.50	
	18,968.03	
RAMOS DE GOBERNACION.		
Correos, incluidos los maritimos.	352,302.63	
Venta de sellos del franco y certificados.	1,326,438.24	
Tamires de periodicos.	41,019.73	
Productos diversos.	9,419.47	
Ejercicios cerrados.	4,921.78	
	1,781,091.81	
RAMOS DE FOMENTO.		
Montes y plantios.	47,923	
Financas y rentas del ramo de comercio.	3,429	
Industria.	7,000	
Escuelas especiales.	4,907.75	
Instruccion publica.	4,501.95	
Cuadernos.	963,471.06	
Compras.	27,132.98	
Boletin oficial y otras publicaciones del Ministerio.	7,008.15	
Productos diversos.	3,416	
Ejercicios cerrados.	9,451.80	
	1,048,141.69	
RAMOS DEL TESORO.		
Boletin oficial del Ministerio de Hacienda.	2,387.47	
Préndido del 2 por 100 en el giro militar.	62,612.96	
Reintegros por sueltos y gastos de ejercicios cerrados de época corriente.	479,135.99	
Conceptos eventuales.	4,256	
	518,386.43	
RAMOS EVENTUALES DEL TESORO.		
Delegado de sueldos.	451,414.38	
Remite de Ultramar.	4,669,150.83	
Ejercicios cerrados.	66,167.74	
	4,887,032.95	
INGRESOS EXTRAORDINARIOS.		
Negociacion de titulos del 3 por 100.	60,000.00	
PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO DE BIENES NACIONALES.		
Bienes del Estado.	302,835.47	
Item de propios.	519,465.51	
Item del clero.	3,702,066.25	
Cesiones en parcel admitida en pago de bienes.	25,387.63	
Fondos de reserva para prenos de ventas y gastos de enajenacion de los bienes de corporaciones civiles.	444,087.43	
	4,993,842.07	
Total del presupuesto de 1857.	156,171,076.23	

RESUMEN.

Recaudado por valores del presupuesto de 1856.	2,625,216.06
Item id. id. de 1857.	156,171,076.23
Total.	158,796,292.29

NOTAS. 1.º Este estado no comprende por falta de datos la recaudacion obtenida en las Tesorerias de las Islas Baleares y Canarias.
2.º El mismo queda sujeto a las rectificaciones producidas por el examen de las cuentas en que se funda.
Madrid, 30 de Mayo de 1857.—V. B.—El Director general, Alvarez.—El Tenedor de libros, Estéban Martínez.

DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD DE LA HACIENDA PÚBLICA. NÚMERO 2.º. MES DE ABRIL DE 1857.

Estado que demuestra, con distincion de ramos y de provincias, la recaudacion obtenida en el mes de Abril de 1857, form ad o en observancia de la disposicion 2.ª de la Real órden de 11 de Octubre de 1856.

PROVINCIA.	Contribuciones é impuestos.	Rentas estancadas.	Aduanas y policia sanitaria.	Bienes del Estado y de secuestros.	Ramos especiales.	Ramos del Tesoro y recargos eventuales.	Presupuesto extraordinario de Bienes nacionales.	TOTAL. Rs. vn. Cént.
Albacete.	27,564.83	49,013.14	92	10	21,125.98	53.06	31,338.50	107,978.66
Albarracín.	305,732.18	534,384.69	339.60	38.60	51,411.37	1.27	55,671.72	950,512.72
Alcañete.	291,054.22	1,216,659.66	939,213.38	30,731.88	62,011.90	2,49.29	276,520.58	2,921,717.31
Albora.	411,861.86	670,030.13	182,772	1,538.43	16,042.04	1,110.58	6,623.75	1,319,951.75
Avila.	2,632,228	272,465.40	285,418.86	8,812.87	350.82	79,694.90	923,100.16	3,282,228.00
Badajoz.	1,659,713.91	1,139,933.29	47,770.06	50,608.26	34,362.88	25,836.99	168,613.86	3,087,811.25
Barcelona.	1,472,119.41	2,126,026.44	4,748,426	52,518.02	214,203.93	7,043.38	55,203.83	8,675,543.90
Burgos.	228,096.21	416,258.29	175,721.23	114,170.91	1,170.91	9,117.32	406,581.47	1,642,745.45
Caceres.	366,419.34	705,151.66	756.65	91,313.25	125,240.57	1,596.72	377,532	4,296,802.49
Cadix.	1,016,617.60	1,147,181.81	4,857,067.24	55,288.58	33,931.52	1,371.50	48,018.80	882,772.67
Castellón.	190,138.72	357,494.72	6,127.14	206,873.07	23,223.39	3,923.76	214,016.96	1,395,823.72
Ciudad-Real.	439,324.05	596,532.49	43,119.47	22,433.83	339.68	473,228.80	1,739,726.83	2,146,008.08
Ciudad-Real.	473,909.25	1,013,792.71	659,516.90	61,283.23	1,629.30	91,083.98	2,438,095.41	3,629,412.25
Coruña.	313,981.77	1,219,160.70	659,516.90	58,139.68	21,317.81	1,735.50	1,817.21	736,310.77
Cuenca.	288,200.69	372,197.03	150,039.15	46,057.67	42,401.43	4,099.60	238,792	1,310,317.68
Guadalajara.	711,088.83	1,051,881.38	13,363.81	47,871.85	30,348.10	23,171.18	35,719.52	1,912,755.67
Guadalajara.	293,327.17	395,216.48	70,004.59	48,654.97	1,769.81	27,834.11	836,807.13	2,507,701.71
Guipúzcoa.	4,247.72	45,215.14	2,421,998.18	35,641.52	612.15	612.15	20,214.19	971,952.29
Huelva.	274,639.77	619,999.75	13,121	16,866.56	7,526.84	580.88	29,745.92	544,584.40
Huesca.	302,937.20	352,017.11	30,914.69	49,885.65	18,552.29	1,508.14	37,745.92	617,000.25
Jaca.	318,770.12	496,476.63	414.42	91,773.34	75,228.12	3,884.11	56,635.59	1,537,621.63
León.	292,306.46	484,151.32	102,027.08	28,115.35	33,781.71	61,106.25	1,006,454.17	1,817,074.33
Lérida.	237,431.47	534,140.77	47,171.50	28,161.91	18,213.54	1,701.90	80,232.24	917,074.33
Lugo.	260,593.56	261,201.97	28,005.41	23,584.46	1,763.03	52,810.12	627,992.95	1,042,178.40
Lugo.	106,511.89	170,451.56	1,773.50	31,606.44	28,674.89	1,958.28	38,171.88	942,536.44
Madrid.	2,608,325.56	2,275,188.24	24,976.31	67,337.73	693,219.57	317,570.44	180,182.45	6,167,030.05
Málaga.	791,118.11	1,002,565.14	1,916,035.50	33,393.71	53,783.33	3,470.57	32,317.55	3,832,285.91
Murcia.	576,016.81	868,447.63	925,460	25,638.47	15,404.97	2,216.29	9,155.98	2,183,900.15
Návara.	302,937.20	488,701.99	93,179	135,125.17	29,783.78	3,843.55	113,359.79	868,230.45
Orense.	43,937.87	486,411.13	963.76	12,217.81	13,336.51	10,667.73	17,478.90	788,345.74
Oviedo.	9,951.69	939,613.48	985,431.75	66,441.54	47,282.65	2,193.45	45,174.33	2,327,388.89
Palencia.	187,598.14	322,148.24	151,236.04	47,378.93	1,824.22	96,476.89	10,000.27	810,000.27
Pontevedra.	258,821.18	544,695.41	171,206.48	19,449.81	22,007.25	3,259.78	33,587.19	1,042,178.40
Salamanca.	182,015.12	454,408.57	5,214.16	153,694.22	24,159.66	1,693.52	35,360.60	862,489.13
Santander.	117,104.56	118,013.52	2,313,335.68	10,648.65	57,256.24	25,220.18	3,830.40	3,070,099.23
Segovia.	230,207.12	205,142.21	12,228.91	11,130.86	1,176.17	104,351.71	444,236.98	630,103.36
Sevilla.	1,266,736.18	1,814,300	849,127.84	92,369.10	122,785.16	48,584.69	824,861.89	5,018,966.86
Soria.	77,851.02	318,263.31	40,716.94	610.06	10,716.94	610.06	15,187.38	630,103.36
Tarazona.	517,350.56	629,199.27	33,255.81	50,673.38	4,759.90	100,717.23	1,693,783.70	2,977,892.28
Teruel.	216,363.98	221,530.84	11,920.23	16,133.13	1,351.10	76,922.79	597,892.28	1,000,000.00
Tirol.	519,895.65	765,974.90	68,148.01	37,359.25	3,725.16	39,297.52	4,118,132.29	4,118,132.29
Valladolid.	836,582.01	1,174,728.05	1,227,090.50	160,281.84	153,308.36	10,073.52	235,045.56	4,118,132.29
Vizcaya.	312,680.38	522,620.94	482	9,223.40	91,377.56	2,767.64	38,475.19	1,007,527.11
Zamora.	14,951.16	32,176.69	1,624,377.61	19,914.72	56,106.16	1,131.62	11,188.05	1,764,505.91
Zaragoza.	127,389.06	347,200.03	3,423.46	507,384.69	21,080.56	4,131.62	11,188.05	1,018,817.47
Zaragoza.	469,483.67	729,769.35	176,375.63	467,993.10	25,171.64	75,610.51	1,335,133.91	3,864,696.53
Tesoreria central.	61,864,821.67	..	61,864,821.67
Direccion general de Loterias.	9,908,906
Casas de Moneda.	585,829.19
Minas del Estado.	130,450.40
Total.	20,578,000.93	32,357,185.51	20,742,831.82	3,766,313.19	43,579,493.45	62,578,033.32	4,993,842.07	158,796,292.29

NOTAS. 1.º Este estado no comprende, por falta de datos, la recaudacion obtenida en las Tesorerias de las Islas Baleares y Canarias.
2.º El mismo queda sujeto a las rectificaciones producidas por el examen de las cuentas en que se funda.
Madrid, 30 de Mayo de 1857.—V. B.—El Director general, Alvarez.—El Tenedor de libros, Estéban Martínez.

DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD DE LA HACIENDA PÚBLICA. NÚMERO 3.º. COMPARACION DE LO RECAUDADO EN ABRIL DE 1857 Y 1856 POR VALORES DE LOS IMPUESTOS Y RENTAS EVENTUALES DE MAYOR IMPORTANCIA.

Estado de la recaudacion obtenida en Abril de 1857 y en igual mes de 1856 por valores de los impuestos y rentas eventuales de mayor importancia, y de las diferencias que resultan de la comparacion parcial, formado en observancia de la disposicion 2.ª de la Real órden de 11 de Octubre de 1856.

CONCEPTOS.	CANTIDADES RECAUDADAS.		DIFERENCIAS.	
	En Abril de 1857.	En Abril de 1856.	De más en Abril de 1857.	De menos en Abril de 1857.
Derechos de hipotecas.	2,294,082.33	2,504,358.77	229,798.85	210,276.44
Veinte por 100 de propios.	533,195.11	325,396.26	207,798.85	..
Tabacos.	20,045,110.07	18,216,115.79	1,798,994.28	..
Efectos timbrados.	7,643,801.59	7,507,283.37	1,36,518.22	..
Pólvera.	3,326,446.87	4,154,860.05	..	828,413.18
Pólvera.	975,932.59	806,589.93	169,342.66	..
Documentos de vigilancia pública.	373,851.70	220,694.44	153,157.26	..
Aduanas.	20,662,587.35	19,177,462.57	1,485,124.78	..
Policia sanitaria.	80,244.47	92,003.42	..	11,758.95
Loterias.	9,908,906	9,709,037.12	199,868.88	..
Total.	41,722,785.13	40,504,418.57	1,218,366.56	..

Aumento líquido en Abril de 1857..... 3,122,336.56

NOTAS. 1.º Este estado no comprende, por falta de datos, la recaudacion obtenida en las Tesorerias de las Islas Baleares y Canarias.
2.º El mismo queda sujeto a las rectificaciones producidas por el examen de las cuentas en que se funda.
Madrid, 30 de Mayo de 1857.—V. B.—El Director general, Alvarez.—El Tenedor de libros, Estéban Martínez.

DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD DE LA HACIENDA PÚBLICA. NÚMERO 4.º. MES DE ABRIL DE 1857.

Estado de los pagos ejecutados en dicho mes en las Cajas del Tesoro por cuenta de los créditos legislativos de los presupuestos de 1856 y 1857, con distincion de secciones y capitulos, el cual se forma en cumplimiento de la disposicion 2.ª de la Real órden de 11 de Octubre de 1856.

PRESUPUESTO DE 1856.

	TOTAL SATISFECHO.	
	Por capitulos.	Por secciones.
SECCION TERCERA.—Deuda del Estado.		
Capitulo 2.º Intereses de la Deuda consolidada al 3 por 100.	227,235.04	..
3.º Idem de la diferida al 3 por 100.	104,999.22	..
4.º Amortizacion de la Deuda no consolidada.	7,994.60	..
5.º Acciones de carreteras.	1,320	..
6.º Idem de ferro-carriles.	4,049	..
7.º Intereses de la Deuda flotante del Tesoro público.	31,555.13	..
8.º Interes y amortizacion de billetes de la Deuda del material.	429,704.33	..
9.º Deuda atrasada del personal del Tesoro.	999,990	..
	1,494,843.66	..
SECCION CUARTA.—Cargas de Justicia.		
Único. Obligaciones corrientes.	..	34,438.39
SECCION QUINTA.—Clases pasivas.		
Único. Obligaciones corrientes.	..	863,733.83
SECCION SEXTA.—Culto y Clero secular.		
1 al 9.º Obligaciones comprendidas en dichos capitulos.	..	68,833.61
SECCION OCTAVA.—Ministerio de Estado y Direccion de Ultramar.		
4.º Ministerio de Estado.		
Capitulo 3.º Personal del Cuerpo diplomático consular.	307,070.25	..
4.º Material de id.	78,561.02	..
5.º Personal del oficio del parte.	4,100.55	..
9.º Gastos diversos.	146,396.01	..
	536,027.83	..
2.º Direccion de Ultramar.		
7.º Gastos extraordinarios.	3,506	636,633.83
SECCION		

PRESUPUESTO DE 1857.

SECCION PRIMERA.—Casa Real.

Capítulo 1.º	Dotacion de S. M. la Reina.....	3,833.333	
2.º	De S. M. el Rey.....	433.334	
3.º	De la Serma. Sra. Princesa de Asturias, Doña Maria Isabel, heredera directa de la Corona.....	448.832	
4.º	De la Serma. Sra. Infanta Doña Maria Luisa Fernanda y su familia.....	249.998	
5.º	Del Sermo. Sr. Infante D. Francisco de Paula Antonio y sus hijos.....	684.998	
6.º	De S. M. la Reina Madre.....	250.000	
			5,837,495

SECCION SEGUNDA.—Cuerpos colegisladores.

Capítulo 1.º	Personal de las oficinas del Senado.....	28,037	
2.º	Material de id.....	3,033	
3.º	Personal de las oficinas del Congreso.....	40,666	
4.º	Material de id.....	77,507	
			149,243

SECCION TERCERA.—Deuda del Estado.

Capítulo 4.º	Amortizacion de la Deuda no consolidada.....	4,124,404	
5.º	Acciones de carreteras.....	5,821,578.16	
6.º	Idem de ferro-carriles.....	204,140	
7.º	Intereses de la Deuda flotante del Tesoro publico.....	4,304,437.34	
8.º	Idem y amortizacion de billetes del material.....	660,000	
Adicional.	Gastos de ejercicios cerrados.....	234.10	
			9,117,773.60

SECCION CUARTA.—Cargas de Justicia.

Único	Obligaciones corrientes.....	607,235.69	
Adicional.	Idem de ejercicios cerrados.....	259,364.06	
			866,599.65

SECCION QUINTA.—Clases pasivas.

Único.	Obligaciones corrientes.....	11,717,100.64	
Adicional.	Idem reconocidas despues de terminados los ajustes de los presupuestos de que proceden.....	400,574.28	
			12,117,674.92

SECCION SEXTA.—Obligaciones eclesiásticas.

1 al 11	Obligaciones comprendidas en dichos capitulos.....		15,003,512.33
---------	--	--	---------------

SECCION SÉTIMA.—Presidencia del Consejo de Ministros.

Capítulo 1.º	Personal de la Presidencia.....	4,465	
2.º	Material de id.....	15,000	
3.º	Personal de la Comision de Estadística.....	14,308	
4.º	Asignacion para gastos de la misma.....	7,200	
			40,773

SECCION OCTAVA.—Ministerio de Estado.

Capítulo 1.º	Personal de la Administracion central.....	88,749.83	
2.º	Material de id.....	20,000	
3.º	Personal del Cuerpo diplomático consular.....	14,009.99	
4.º	Material de id.....	6,083.32	
5.º	Personal del Oficio del parte, sus viajes y dietas.....	22,179.39	
6.º	Material de id.....	500	
7.º	Personal del Supremo Tribunal de la Rota.....	34,666.96	
8.º	Material de id.....	2,500	
9.º	Gastos diversos.....	41,717.54	
			349,851.23

Direccion general de Ultramar.

Capítulo 1.º	Personal de la Direccion general de Ultramar.....	47,922.21	
2.º	Material de id.....	5,000	
3.º	Personal del Archivo general de Indias.....	4,109.96	
4.º	Material de id.....	333.32	
5.º	Gastos diversos.....	20,116.61	
10.	Obligaciones que resultan sin pagar por las cuentas definitivas de presupuestos.....	41,962.10	
			2,031,332.32

SECCION NOVENA.—Ministerio de Gracia y Justicia.

Capítulo 1.º	Personal de la Secretaría.....	81,304.78	
2.º	Material de id.....	20,000	
3.º	Personal del Supremo Tribunal de Justicia.....	122,154	
4.º	Material de id.....	6,581	
5.º	Personal de Audiencias.....	669,119.84	
6.º	Material de id.....	51,514.26	
7.º	Personal de Juzgados de primera instancia.....	1,092,186.75	
8.º	Material de id.....	77,720.06	
9.º	Gastos diversos de justicia.....	3,074.98	
10.	Obligaciones reconocidas despues de terminados los ajustes de presupuestos.....	3,373.32	
			2,031,332.32

SECCION DÉCIMA.—Ministerio de la Guerra.

Capítulo 1.º	Personal de la Administracion central.....	310,818.48	
2.º	Material de id.....	64,583.33	
3.º	Personal del Supremo Tribunal de Guerra y Marina y de los Juzgados.....	208,098.73	
4.º	Material de id.....	4,891.66	
5.º	Personal de Generales y Brigadieres en cuartel.....	864,947.15	
6.º	Idem del cuerpo de Estado Mayor, secciones y archivos.....	147,154.49	
7.º	Idem de Cuerpos del ejército.....	10,548,396.39	
8.º	Idem de Estados Mayores de provincias y plazas.....	467,152.75	
9.º	Material de id.....	59,557.44	
10.	Personal del cuerpo administrativo del ejército.....	297,304.86	
11.	Material de id.....	52,861.22	
12.	Personal de colegios, escuelas y academias militares.....	289,603.03	
13.	Material de Museos militares.....	9,000	
14.	Personal de Jefes y Oficiales en comisiones activas del servicio.....	302,377.16	
15.	Idem de inválidos y compañías fijas.....	132,476	
16.	Material del establecimiento de Abocha.....	4,000	
17.	Idem de subsistencias militares.....	4,458,521.33	
18.	Idem de utensilios.....	940,386.99	
19.	Idem de vestuario y equipo.....	439,626	
20.	Idem de remonta y montura.....	890,101	
21.	Personal de hospitales.....	194,287.53	
22.	Material de id.....	1,631,572.32	
23.	Idem de transportes, flotas, postas y correos.....	456,088.18	
24.	Comisiones extraordinarias del servicio.....	417,681.19	
25.	Personal del material del ejército.....	218,673.85	
26.	Material de id.....	2,194,481.86	
27.	Personal de Clases pasivas.....	708,984.74	
28.	Idem de presidios menores de Africa.....	20,043	
29.	Material de gastos diversos.....	31,159.89	
30.	Personal de pensiones de la Orden de San Hermenegildo.....	144,052.85	
31.	Idem de la Guardia civil.....	24,200	
32.	Material de id.....	3,100	
33.	Personal de Planas Mayores y tercios.....	3,248,271	
34.	Material de provision y pienso.....	219,121.58	
35.	Idem de utensilios.....	68,127.27	
36.	Idem del mapa de España.....	54,999	
37.	Obligaciones reconocidas despues de terminados los ajustes de los presupuestos de que proceden.....	258,647.36	
38.	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas de presupuestos.....	36,731.60	
39.	Pagos en suspenso.....	19,560.11	
			29,532,704.34

SECCION UNDÉCIMA.—Ministerio de Marina.

Capítulo 1.º	Personal de la Administracion central.....	83,817.53	
2.º	Material de id.....	36,833.32	
3.º	Personal del Cuerpo general de la Armada, sus auxiliares y el administrativo.....	764,508.55	
4.º	Material de id.....	141,716.77	
5.º	Personal de las oficinas de los Departamentos.....	32,840.43	
6.º	Material de id. de Sanidad.....	21,892.03	
7.º	Personal de tercios navales.....	265,538.07	
8.º	Material de id.....	34,883.78	
9.º	Personal de arsenales.....	514,075.85	
10.	Material de id.....	1,102,382.77	
11.	Personal de buques armados.....	289,960.36	
12.	Material de id.....	408,089.27	
13.	Personal de establecimientos científicos.....	79,845.83	
14.	Idem del Museo naval.....	500	
15.	Personal de buques guarda-costas y compañía de mar de Cautas.....	639,797.02	
16.	Material de id.....	672,207.05	
17.	Personal de Juzgados.....	9,035	
18.	Gastos diversos.....	22,587.99	
19.	Personal de hospitalidades.....	285	
20.	Material de id.....	51,787.93	
21.	Obligaciones que resultan sin pagar por las cuentas definitivas de presupuestos.....	31,159.89	
22.	Construccion de vapores de hélice.....	5,925.75	
Extraord.	Pagos en suspenso.....	1,824,560.25	
			6,966,131.84

SECCION DUODÉCIMA.—Ministerio de la Gobernacion.

Capítulo 1.º	Personal de la Secretaría.....	179,960.03	
2.º	Material de id.....	26,666	
3.º	Personal del Consejo Real.....	182,749.65	
4.º	Material de id.....	6,000	
5.º	Personal de Gobiernos de provincia.....	435,567.06	
6.º	Material de id.....	110,902.86	
7.º	Personal de vigilancia.....	418,797.78	
8.º	Material de id.....	120,662.97	
9.º	Personal de Beneficencia.....	5,847.16	
10.	Material de id.....	261,262	
11.	Personal de policia sanitaria.....	65,905.83	
12.	Material de id.....	17,097.67	
13.	Personal de establecimientos penales.....	115,343.37	
14.	Material de id.....	990,102.20	
15.	Personal de telegrafos.....	310,054.91	
16.	Material de id.....	123,303.77	
17.	Personal de establecimientos artísticos.....	24,889.98	
18.	Material de id.....	7,330	
Adicionales	Obligaciones reconocidas despues de terminados los ajustes de los presupuestos de que proceden.....	160	
	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas de presupuestos.....	5,607.89	
	Pagos en suspenso.....	373,414.68	
			3,811,595.99

SECCION DÉCIMATERCIA.—Ministerio de Fomento.

Capítulo 1.º	Personal de la Administracion central.....	145,495.19	
2.º	Material de id.....	36,500	
3.º	Personal de Agricultura, Industria y Comercio.....	13,467.33	
4.º	Material de id.....	114,847.49	
5.º	Personal de Minas.....	85,025.06	
6.º	Material de id.....	28,807.35	
7.º	Personal de Minas.....	131,995.11	
8.º	Material de id.....	34,783.88	
9.º	Idem de Industria.....	833	
10.	Personal de Comercio.....	47,664.62	
11.	Material de id.....	7,095	
12.	Personal de comisiones especiales.....	40,749	
13.	Material de id.....	43,093	
14.	Personal de escuelas especiales.....	230,533.46	
15.	Material de id.....	78,144.73	
16.	Personal de Corporaciones artísticas.....	7,013	
17.	Material de id.....	2,832	
18.	Personal del Museo nacional de Pinturas.....	5,398	
19.	Material de id.....	69,166	
20.	Personal de pensionados para el estudio de bellas artes.....	6,333	
21.	Material de id.....	23,523.62	
22.	Personal del Real Consejo de Instruccion pública.....	3,970.15	
23.	Idem de Instruccion primaria.....	28,333.80	
24.	Material de id.....	5,333	
25.	Personal de Instruccion secundaria.....	85,334.97	
26.	Idem superior.....	604,033.47	
27.	Material de id.....	75,905	
28.	Personal de Escuelas del Notariado.....	43,803.32	
29.	Material de id.....	4,412	
30.	Personal de Corporaciones científicas y literarias.....	4,900	
31.	Material de id.....	44,499	
32.	Personal de establecimientos científicos y literarios.....	42,001.29	
33.	Material de id.....	17,333	
34.	Idem de Instruccion pública.....	137,313.92	
35.	Personal del cuerpo de ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.....	181,946.99	
36.	Material de id.....	11,666	
37.	Idem de carreteras.....	1,778,919.24	
38.	Idem de caminos de hierro.....	1,218,853.90	
39.	Idem de puentes, faros, boyas y valizas.....	457,172.95	
40.	Idem de canales de navegacion fluvial y conduccion de aguas.....	2,806,974.61	
41.	Personal del Sindicato de riegos de Lorca.....	4,000	
42 y 43	Construccion de líneas telegráficas.....	26,308.29	
44.	Obligaciones reconocidas despues de terminados los ajustes de los presupuestos de que proceden.....	4,225.27	
45.	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas de presupuestos.....	40,323.85	
Único	Servicio extraordinario de obras públicas.....	12,304,163.15	
	Pagos en suspenso.....	5,084,196.43	
			24,905,931.65

SECCION DÉCIMACUARTA.—Ministerio de Hacienda.

Capítulo 1.º	Personal de la Secretaría.....	53,950.77	
2.º	Material de id.....	20,466	
3.º	Personal del Tribunal de Cuentas del Reino.....	222,837.26	
4.º	Material de id.....	8,250	
5.º	Personal del Tesoro publico.....	251,987.82	
6.º	Material de id.....	49,939.93	
7.º	Personal de la Caja de Depósitos.....	29,716.32	
8.º	Material de id.....	8,353.75	
9.º	Personal de la contabilidad central y provincial.....	377,499.60	
10.	Material de id.....	33,221.38	
11.	Personal de contribuciones e impuestos.....	507,748.08	
12.	Material de id.....	44,080.07	
13.	Personal de Rentas estancadas.....	265,833.05	
14.	Material de id.....	76,652.37	
15.	Personal de Aduanas y Aranceles.....	40,586.62	
16.	Material de id.....	4,500	
17.	Personal de Loterías, Casas de Moneda y Minas.....	55,508.65	
18.	Material de id.....	4,500	
19.	Personal de Bienes del Estado y de Secuestros.....	293,583.51	
20.	Material de id.....	22,961.88	
21.	Personal de Juntas y Comisiones.....	51,285.19	
22.	Material de id.....	3,485	
23.	Personal de la Asesoría del Ministerio.....	97,358.05	
24.	Material de id.....	10,885.69	
25.	Personal del Archivo de la Administracion central.....	15,804.69	
26.	Material de id.....	1,300	
27.	Personal de dependencias de la Deuda pública.....	176,959.11	
28.	Material de id.....	48,915.85	
29.	Gastos diversos ordinarios.....	34,114	
30.	Alquileres de edificios de propiedad particular.....	30,109.42	
31.	Amortizacion de billetes de calderilla catalana.....	77,923.67	
32.	Devolucion de ingresos de ejercicios cerrados.....	82.32	
Adicional.	Obligaciones que resultan sin pagar por las cuentas definitivas de presupuestos.....	8,477.52	
			3,041,861.65

SECCION DÉCIMACUINTA.—Gastos de las contribuciones y rentas públicas.

Capítulo 1.º	Asignacion de Ayudas de la contribucion industrial y de comercio.....	45,150.31	
2.º			

QUINTA SECCION.

GOBERNADORES, DIPUTACIONES PROVINCIALES, AYUNTAMIENTOS, JUNTAS, DEPENDENCIAS VARIAS.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

OBSERVACIONES METEOROLOGICAS DEL DIA 1.º DE JUNIO DE 1857.

Table with columns: HORAS, BAROMETRO EN (Pulgadas inglesas, Milímetros), TERMOMETRO RN (Grados Reaumur, Grados centígrados), DIRECCION del viento, ESTADO DEL CIELO. Includes data for 9 de la mañana, 12 del día, 3 de la tarde, 6 de idem, Calor máximo del día, Calor mínimo del día.

SEXTA SECCION.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION DE LA CAJA GENERAL DE DEPÓSITOS.

Habiéndose extraviado una carta de pago expedida por esta Caja general en 13 de Enero próximo pasado a favor de D. José Itabascall, señalada con los números 3.414...

ADMINISTRACION PRINCIPAL.

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

En los autos que el Tribunal de Cuentas del Reino ha seguido contra D. Agustín Morales, fue declarado este deudor de 43.000 rs. por el importe de dos cartas de pago de suministros que resultaron falsas...

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

No habiendo cumplido algunos pueblos de la provincia con lo dispuesto en el art. 48, tit. VI del Real decreto de 23 de Setiembre de 1847, he acordado publicar en este periódico los nombres en tan sagrada obligación...

Lista de los pueblos que no han remitido los partes trimestrales.

PARTIDO DE ALCALÁ DE HENARES.

- Coslada.
Cobeña.
Fuente el Saz.
Villar del Olmo.

PARTIDO DE CINCHON.

- Cinchon.
Villa Conejos.

PARTIDO DE GETAFE.

- Carabanchel bajo.

VALDEMORO.

- PARTIDO DE NAVALCARRERO.
Boadilla del Monte.

PARTIDO DE COLMENAR.

- Cercedilla.
El Pardo.
Miraflores de la Sierra.
San Agustín.
Torrelodones.
Guadalupe.
Los Molinos.
Pedvezuela.
Talamanca.
Valdepiélagos.

PARTIDO DE TORRELAGUNA.

- El Vellón.
Pinilla del Valle.
La Cabrera.
Valdemano.

MUSEO DE CIENCIAS NATURALES.

Tribunal de oposiciones á la plaza de dibujantes científicos del Museo de Ciencias naturales.

Los opositores á las dos plazas de dibujantes científicos, vacantes en el Museo de Ciencias naturales de esta corte, se servirán presentarse en el Gabinete de Historia natural el miércoles próximo, día 3.º á las ocho y media de la mañana...

CAJA DE AHORROS DE MADRID.

Domingo, 51 de Mayo de 1857.

Table with columns: Rs. vn. Cs., Han ingresado en este día depositados por 1.781 individuos, de los cuales los 89 han sido nuevos imponentes, Se han devuelto á solicitud de 66 interesados.

El Director de semana, Leon García Villarréal.

SÉTIMA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Tribunal de Cuentas del Reino.—Por el presente y en virtud de disposición del Ilmo. Sr. Ministro de la sección tercera de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por última vez á D. Antonio María Iglesias, ó sus herederos, á fin de que en el improrrogable término de 30 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio, se presenten, por sí ó por medio de apoderado en esta dependencia, á responder al cargo que les resulta en la cuenta de caudales de la Encomienda de Santa María de Poyos...

Madrid, 30 de Abril de 1857.—El Secretario general, José María Ossorno.

Tribunal de Cuentas del Reino.—Por el presente y en virtud de disposición del Ilmo. Sr. Ministro de la sección tercera de este Tribunal, se cita, llama y emplaza, por última vez, á D. José Rufino Bueno, ó sus herederos, á fin de que en el improrrogable término de 30 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio, se presenten, por sí ó por medio de apoderado, en esta dependencia á responder al cargo que les resulta en las cuentas de frutos y caudales de la Encomienda de Santa Ma-

dencia en forma de derecho. La decisión de la audiencia causará ejecutoria para los interesados y para la comisión.

Art. 8.º Los que se crean tener las condiciones que para ser insaculados fija esta ley, deberán presentar ante la comisión provincial de insaculaciones una solicitud acompañada de los siguientes documentos: primero, la fe de bautismo legalizada en forma; segundo, el recibo original que acredite haber pagado la contribución fijada en el art. 4.º en la época que el mismo prefiere; tercero, una certificación en forma expedida por el oficina provincial de Hacienda, visada por el gobernador de la provincia, que declare la autenticidad y conformidad del recibo que el interesado exhibe con los asientos de contribuciones en la época prefijada, y también certificará que el interesado no es deudor á los fondos públicos; cuarto, otra certificación en forma del regente de la audiencia del territorio que acredite que el interesado no tiene contra sí causa criminal pendiente.

Art. 9.º La reunión de los anteriores documentos que deben acompañar á la solicitud de cada interesado, formará el expediente sobre el cual debe recaer el fallo de la comisión, salvo siempre el derecho de apelación expresado en el art. 7.º; fallado definitivamente el expediente, se guardará en el archivo del ayuntamiento de la capital de la provincia, pasando la junta un extracto en forma de cada uno al Ministerio de la Gobernación; quedando después del fallo definitivo insaculado el interesado, y en condición completamente legal para ser Diputado.

Art. 10. En cada capital de provincia habrá un registro ó libro, que se llamará de insaculaciones para Diputados, el cual estará foliado y sellado en todas sus hojas con dos sellos, uno especial que tendrá cada comisión de insaculaciones, y otro del gobierno de la provincia. En este libro se inscribirán numerados todos los nombres, edad, residencia y paraje donde pagan su contribución los que se declaren con aptitud legal para haber sido insaculados.

Art. 11. También habrá un area con cuatro llaves, que estarán en poder, una del gobernador civil, otra del cura párroco mas antiguo de los dos que componen la comisión, otra del alcalde primero, y la otra del mayor contribuyente. En esta area se custodiará el libro de Diputados insaculados de que habla el artículo anterior, y tantas bolas blancas como sea el número de los insaculados, de las que cada uno contendrá un pergamino en que estará inscrito el nombre de cada insaculado, y el folio y número en que está sentado su nombre en el libro de Diputados insaculados. El escribano mas antiguo del pueblo, previa la autorización de la comisión, dará testimonio al interesado que lo dese de estar insaculado desde tal día y bajo tal número del registro y folio del libro de insaculados.

Art. 12. Todos los años se reunirá, el mes de Enero, en la capital de la provincia su respectiva comisión de insaculaciones, á fin de oír y fallar acerca de las reclamaciones relativas á insaculaciones, tanto las que hicieren nuevos solicitantes, como las comunicaciones de las oficinas de Hacienda, de los tribunales ó del Gobierno, relativas á la situación momentánea y á las vicisitudes de los ya insaculados que hubiesen alterado en el año su derecho á continuar insaculados por haber perdido alguna de las condiciones legales que acreditaron en sus respectivos expedientes. Acerca de todas ellas fallará la comisión de plano, salvo á los interesados el derecho de apelación en forma á la audiencia del territorio.

Art. 13. El derecho para solicitar ser insaculado es permanente y no prescribe nunca, y se extiende á todas las clases ó individuos del Estado que reúnan las condiciones que para ser insaculado para Diputado fija esta ley. Exceptuando tan solo los que sean Senadores del reino, quedando nula toda insaculación en el acto de ser nombrado para hacer parte del Senado.

Art. 14. Las solicitudes para ser insaculados pueden dirigirse, por los que se crean con derecho á serlo, á la comisión de insaculaciones de la provincia en donde se reside al tiempo de hacer la solicitud, ó en el de la provincia donde se paga la contribución; pero la insaculación no deberá verificarse mas que en una sola, siendo nula la última de las dos.

Art. 15. Las comisiones de insaculaciones pasarán dos copias testimoniadas en forma de los libros de insaculaciones para Diputados: una al Ministro de la Gobernación, y otra á la oficina superior de Hacienda de cada provincia, así como de todas las novedades anuales que anote en ellos durante la reunión anual de la comisión, al tenor de lo dispuesto en el art. 12 de esta ley, las cuales se publicarán simultáneamente en la Gaceta oficial del Gobierno en Madrid, y en el Boletín oficial de la provincia.

TITULO II.

Del sorteo para Diputados y suplentes, y del modo de verificarlo.

Art. 16. Siempre que la Corona convoque Cortes, ya porque hubiese concluido el tiempo legal que la Constitución fija á su duración, ya porque hubiese hecho uso de su facultad constitucional de disolver el Congreso de los Diputados, fijando el día de la nueva reunión, se verificará en todas las capitales de provincia un solemne sorteo entre los insaculados, quedando Diputados y suplentes los que designase la suerte, el que se verificará en todas partes en un mismo día y á la misma hora un mes antes del día fijado en la convocatoria para que se reúnan Diputados en el punto que hubiese designado la Corona, y cuyo sorteo se verificará en la forma siguiente:

Primero. Se conducirá provisionalmente el area de insaculaciones desde la casa-ayuntamiento, donde estará siempre depositada, al paraje designado de antemano por el gobernador, acompañada del ayuntamiento de ceremonia y de la comisión de insaculaciones, cuyo presidente es el gobernador civil, el cual presidirá el acto.

Segundo. Llegada el area, llevada procesionalmente, al sitio destinado para el sorteo, se colocará en un tablado alto formado al efecto, sobre el cual se colocará en su centro el area: habrá tambien sobre el tablado dos estrados, uno á la derecha del area, que tendrá tres sillas, y otro á la izquierda con nueve, y en medio se colocará otra silla y una mesa que ocupará el escribano mas antiguo de la capital. Las tres sillas de la secretaría serán ocupadas por el reverendo arzobispo ó obispo de la diócesis, el capitán general y el regente de la audiencia; y en las capitales de provincia donde no hubiese ni silla episcopal, ó capitán general ó audiencia, serán ocupadas por las dignidades superiores eclesiástica, militar y judicial que hubiese en ellas. Las nueve de la izquierda para la comisión de insaculaciones presidida por el gobernador; delante de este habrá una mesa donde se colocará el libro de insaculaciones.

Tercero. Después de colocada así el area y tomado asiento en los estrados, los que deben ocuparse al tenor de lo que queda prevenido, se pondrá en pié el gobernador y leerá en voz alta el Real decreto de convocatoria de Cortes, y concluido dirá: «Se procede al sorteo para Diputados y suplentes en la legislatura tal.»

Cuarto. Hecha esta declaración, abrirá el area con su llave, haciendo lo mismo los tres que tienen las otras.

Quinto. Un párvulo, que no exceda de ocho años, sacará el libro de Diputados insaculados, y le colocará en la mesa delante del presidente de la comisión: en seguida sacará una bola, que llevará al arzobispo ó obispo, á quien la entregará. El prelado sacará el pergamino de la bola, leerá el nombre en voz baja, y lo pasará al ca-

pitan general, sentado á su lado, que hará lo mismo, y lo pasará al regente, que la entregará al párvulo, quien llevará la bola y la cédula al gobernador, presidente de la comisión. Este compulsará la cédula con el libro, y, estando conforme, se pondrá en pié y dirá en alta voz: «Primer Diputado para la legislatura tal... en las Cortes que han de abrirse en tal día... D. N. N.» y llamará al escribano, que tomará apunte, en cerrando otra vez el pergamino en la bola, que se conservará sobre la mesa hasta la conclusión del sorteo. Si la cédula no estuviese conforme con el libro, se suspenderá el acto y se retirarán á conferenciar el gobernador con toda la comisión acerca de la desconformidad que, juzgada evidente y grave en sus condiciones, el gobernador no letrá el nombre, y declarará en alta voz «Nula por falta de conformidad.» y seguirá el acto. Lo mismo se practicará con los demás Diputados hasta el número del cupo de la provincia. Concluido el sorteo de los Diputados, dirá el gobernador en voz alta: «Empieza el sorteo de los suplentes.» que se verificará idénticamente lo mismo que el de los Diputados, en igual número, y tomando el orden mismo en que hubiesen salido para llenar las vacantes por muerte ó dimisión.

Sexto. Concluido el acto del sorteo, extenderá el escribano un acta general que refiera con exactitud todo lo ocurrido en el sorteo, la cual firmarán el prelado, el capitán general y el regente de la audiencia, el gobernador y todos los individuos de la comisión de insaculaciones.

Se librará testimonio en forma de esta acta con el V. B.º del gobernador á cada uno de los individuos que hayan salido en el sorteo para Diputados ó suplentes, con expresión del número en que hayan salido. Este testimonio será el título de los Diputados y suplentes, que no queda sujeto á ninguna discusión posterior en el Congreso.

Sétimo. Extendida el acta, el gobernador volverá al area el libro y las bolas, y se cerrará con las cuatro llaves, devolviéndola procesionalmente como vino á su depósito en el ayuntamiento de la capital. El acta original se archivará en el ayuntamiento, enviando la comisión copia testimoniada de ella al Ministro de la Gobernación.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 17. Queda derogada la ley electoral vigente, fecha 18 de Marzo de 1840.

Art. 18. Se autoriza al Gobierno á decidir, dando despues cuenta á las primeras Cortes que se reúnan con arreglo á la ley, de todas las dudas que ocurriesen en su ejecución, así como dictar los reglamentos y disposiciones que para ello se necesitasen.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Artículo único. El Gobierno dispondrá á la mayor brevedad la organización en todas las capitales de provincia de la comisión de insaculaciones, para que cuanto antes se verifique en todo el reino, con arreglo á lo que dispone esta ley, autorizando á los gobernadores para atender y cubrir los pequeños gastos necesarios á su completa ejecución, que deberá tener dentro de los tres primeros meses despues de la publicación de esta ley.

Palacio del Senado 18 de Mayo de 1857.—El marqués de Miraflores, Senador.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

RECTIFICACIONES Y NOTAS DE LAS DIFERENTES DEPENDENCIAS DEL ESTADO: NOTICIAS VARIAS DE MADRID Y DE LAS PROVINCIAS.

JAHN 28 de Mayo.—Para fortuna de nuestra población continúa reinando en ella la tranquilidad más envidiable, sin que los sucesos de Granada hayan siquiera llamado la atención de nuestro pacífico vecindario.

Presentándose el tiempo por otra parte sumamente favorable para el campo, puesto que llueve todos los días, no hay quien deje de confiar en que la próxima cosecha remediará los males de que estábamos amenazados. (El Anunciador.)

VALENCIA, 29 de Mayo.—Segun tenemos entendido, está ya concluida la estación del telégrafo eléctrico de esta capital á Cataluña, en el edificio de este Gobierno de provincia. Los alambres están ya colocados hasta la estación, faltando solo la colocación de los aparatos que, segun nuestras noticias, han sido entregados ya á los empleados nombrados por el Gobierno para la inauguración de esta vía.

Este acontecimiento, cuya realización esperamos hace algun tiempo, será de muchísima importancia para esta ciudad, y particularmente para el comercio, que contará con un rápido medio de comunicación con Cataluña, con la Francia y con la Europa entera.

OLERÍA, 29 de Mayo.—Desde mi última hasta la fecha no ha ocurrido cosa que sea digna de mención. Solo diré á VV. que la municipalidad de esta villa ha dado cima con incansable celo á los trabajos para el arreglo estadístico del censo de esta población.

La cosecha de la seda en esta, segun rumores, es muy insignificante á causa de que en la última dormida enfermaron los gusanos.

Los trigos han mejorado bastante; pero el precio sigue siendo el que dije en mi anterior, es decir, á 360 rs. cahiz; el panizo á 16 rs. barchilán; el vino está paralizado, manteniéndose á 10 rs. cántaro para quemar. (Diario Mercantil.)

EXTERIOR.

Despacho telegráfico particular de la GACETA DE MADRID.—Paris, 4.º de Junio de 1857.—La Archiduquesa Sofía Federica-Dorotea, hija primogénita del Emperador de Austria Francisco José, ha fallecido en Buda el día 29 de Mayo último.

El Gran Duque Constantino de Rusia llegó á Osborn el 30 del mismo mes.

La situación de Moldavia proporciona graves dificultades al gobierno otomano y á las Potencias aliadas. Hemos dado cuenta de las representaciones que el comisionado francés en los Principados, Barón de Talleyrand, ha hecho en Constantinopla con motivo de los acontecimientos desagradables que ha presenciado, cuyo relato se lee en la última correspondencia dirigida desde Jassy al Monitor. Noticias de Constantinopla anuncian que las representaciones del comisionado francés han sido acogidas favorablemente por el Gabinete de la Puerta, que unánimemente ha censurado los abusos del poder y los actos arbitrarios cometidos por el Gaimacan de Moldavia, Vogarides, cuya destitución se ha resuelto sin oposición, aunque esta medida no se llevará á cabo hasta que se reciban los despachos que el Gobierno espera de Jassy para enterarse del efecto que sus últimas instrucciones y órdenes terminantes, dirigidas por el telégrafo, han hecho á Vogarides. Si el Gaimacan se somete sin resistencia á estas nuevas instrucciones, continuará en su puesto. En caso contrario será destituido inmediatamente. Le sucederá en este cargo Costaks Negri, propuesto para las mismas funciones en la época en que se confiaron á Vogarides.

La Cámara de los Representantes belgas ha dado un paso importante y decisivo en la discusión de la ley relativa á los establecimientos de caridad. En su última sesión adoptó el artículo que contiene el

pensamiento fundamental de la ley por una mayoría de 60 votos contra 41.

Un decreto autógrafo del Emperador de Austria ordena la restitución de los bienes confiscados á las personas condenadas por el consejo de guerra ó á sus herederos. Por el mismo decreto se concede amnistía á los emigrados que lo soliciten.

El Ministro plenipotenciario de Rusia ha salido de Berna con dirección á Ginebra, con objeto de cumplimentar á S. M. la Emperatriz viuda, madre de Alejandro II. Los demás miembros del Cuerpo diplomático debieron marchar el 27 de Mayo.

El periódico oficial de Berlín, El Tiempo, desmiente los rumores que circulaban de la próxima reunión de un Congreso de Monarcas.

Se dice que las Cámaras prusianas serán convocadas para el mes de Agosto.

Los proyectos de union de Colburgo-Gotha han sido bien recibidos por las Cámaras de este Ducado.

Noticias de Nueva-York del 14, recibidas el 28 de Mayo en Londres, anuncian que se decía que Walker, perseguido, se había refugiado á bordo de una fragata inglesa; y que el Gobernador de los Mormones, Young, había sido expulsado de Utah.

SECCION GENERAL.

BOLETIN RELIGIOSO.

San Marcelino y San Pedro, mártires. Cuarenta Horas en el Oratorio del Espíritu Santo.

ALCANCE.

CÓRTEES.

SENADO.

Extracto de la sesión del martes 2 de Junio de 1857. PRESIDENCIA DEL SR. MARQUES DE VILUMA.

Abierta á las dos menos cuarto se lee y aprueba el acta de la anterior.

Se da cuenta de los Sres. Senadores que forman la comisión encargada de dar su dictamen sobre el proyecto de las obras de la Puerta del Sol.

Varios Sres. Senadores excusan su falta de asistencia. Se leyó por segunda vez el proyecto de arreglo del Congreso del Sr. Marqués de Miraflores, el cual, como autor, usa de la palabra para apoyar, reclamando la benevolencia que otras veces le ha otorgado el Senado, y continúa diciendo que convencido de que España no puede regirse sino por un Gobierno constitucional, necesita para sostenerle que se adopte la reforma en cuestión, á fin de librar á los pueblos de las vejaciones que sufren con las elecciones.

Añade S. S. que el derecho de elección es una ficción, cualquiera que sea el régimen electoral, y se verá por consiguiente que hay una obligación moral de reformarlo y evitar sus inconvenientes. Examina los sistemas electorales desde la Constitución de 1812, y procura demostrar que todos han sido insuficientes, y el actual pernicioso, porque la mayor parte de los elegidos no tienen ninguna de las condiciones requeridas por la ley. Con este sistema se llega hasta hacer perpetuo el cargo de Diputado, convirtiéndose en agentes de los electores para procurar ser reelegidos, cuyos inconvenientes debían sustituir con alguna cosa. El orador concluye por hacer una reseña histórica del uso de la insaculación en España, cuyo sistema, añade, si no es muy bueno es mucho peor el actual, y conviniendo en esto es consecuencia precisa el reformarlo.

El Sr. Vahamonde usa de la palabra manifestando que á consecuencia de la suma gravedad del proyecto del señor Marqués de Miraflores no se debe tomar en consideración por el Senado en tanto que no se oiga la opinión del Gobierno en este importante asunto.

En este mismo sentido añade algunas consideraciones el Sr. Galiano.

Despues de breves rectificaciones de algunos señores Senadores se acordó por el Senado suspender la primera votación sobre el proyecto de que se trata.

Se da cuenta de una comunicación del Sr. Ministro de Estado excusando su falta de asistencia á la sesión, y la de todo el Gabinete, por hallarse en el Congreso de los Diputados.

Entrando en el orden del día, se acuerda suspender la discusión del dictamen al proyecto del tratado de límites entre España y Francia por no hallarse presente el Gobierno de S. M.

En seguida se levanta la sesión.

Eran las tres.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Extracto de la sesión del martes 2 de Junio de 1857. PRESIDENCIA DEL SR. MARTINEZ DE LA ROSA.

Abierta á las dos menos cuarto de la tarde se lee y queda aprobada el acta de la anterior en votación nominal.

Pasan á la comisión de actas varios documentos referentes á elecciones.

Se da primera lectura de una enmienda, suscrita por el Sr. Campoamor y otros, al dictamen de la comisión sobre el proyecto de ley llamando 50.000 hombres al servicio de las armas.

El Congreso queda enterado de una comunicación del Senado, con los nombramientos de los Sres. Senadores que han de formar parte de la comisión inspectora de las operaciones de la Deuda.

Jura y toma asiento un Sr. Diputado.

Se procede en seguida al sorteo de las secciones.

Entrando en el orden del día, continúa la discusión pendiente sobre el dictamen de contestación al discurso de la Corona, y obtiene la palabra el Sr. Ministro de Estado, que empieza por recapitular lo que habia dicho en la sesión última contestando al discurso del Sr. Rios Rosas.

El Sr. Marqués de Pidal califica de errónea la apreciación que ha hecho el Sr. Rios de las circunstancias en que se ha encontrado para gobernar, y combate la política conocida por la Union liberal. El advenimiento al poder de los hombres que representaban esta política, dice, no ha sido más que un breve episodio de los graves acontecimientos que se han venido sucediendo en los dos últimos años.

Fijándose S. S. en el origen de la Union liberal añade que en donde se manifestó por primera vez ha sido en el Ministerio presidido por el Sr. Duque de Rivas, el cual no pudo entrar en mejores circunstancias para desarrollar esa política, y sin embargo, fue rechazado á cañonazos. Posteriormente se formó el Gabinete presidido por el Duque de la Victoria, de union liberal tambien, que duró dos años, en cuyo espacio se vino sosteniendo una lucha continua de los elementos conservador, progresista y aun republicano, que ha dado por resultado una colisión sangrienta, la cual concluyó con la union, puesto que lo que venció fué el elemento conservador que habia en el país, convirtiéndose de este modo la union en una verdadera ilusión que S. S. extraña mucho adopte el señor Rios Rosas.

Impugna el Sr. Ministro varias apreciaciones de aquel, respecto al partido moderado, en el cual se encuentran las verdaderas capacidades para mandar, las verdaderas dotes de mando, y esto está en contraposición con las palabras del Sr. Rios, al decir que el partido moderado era incapaz.

S. S. demuestra la impotencia de los intentos, que ya se formaron antes de ahora, para constituir un partido medio, como sucedió con la Joven España, los Puritanos y últimamente la Union liberal, y claro es que nunca podrá darse vida á semejante partido porque vienen á formarlo elementos contrarios que naturalmente pugnan entre sí, y la lucha es siempre su término.

En el sentir de S. S. se equivoca el Sr. Rios Rosas al asegurar que despues de la lucha de 1856 procedió el Ministerio de Julio como si nada hubiera sucedido, lo cual ha sido efecto de los mismos sucesos.

En tal estado continúa la sesión, con gran concurrencia en el salon y en las tribunas.

Son las tres y media.